

Santiago, veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

En los antecedentes **RUC 2010023795-5, RIT 6990-2020**, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en juicio oral simplificado iniciado por querrela presentada por doña Florinda Del Carmen Vergara Pacheco, se dictó sentencia el catorce de junio de dos mil veintidós, por la que se absolvió al querrellado **DAVID ENRIQUE MORALES LASTRA**, del requerimiento de ser autor del delito de injurias graves, previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 417 del Código Penal, en relación con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N°19.733, presuntamente cometido en la publicación efectuada los días 30 de julio y 2 de agosto de 2018, y 15 de mayo de 2019, en en el medio de comunicación digital, denominado “Cine y Literatura”.

En contra del referido fallo, la parte querellante interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de once de marzo último, según consta en el acta que se levantó con la misma fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la querellante, como causal principal del recurso de nulidad, hizo valer aquella prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse incurrido en un error de derecho en la sentencia impugnada, al exigir que fuera acreditado un especial ánimo de injuriar con el que habría actuado el querrellado, en circunstancia que éste se debe desprender del tenor de las palabras empleadas en la publicación, agregando que los *animus* en el derecho se prueban circunstancialmente, por lo que se debe desprender del tenor de la publicación que se ha tenido por acreditada, en la que señala “*Poderosa red de corrupción*”, que nos encontramos en “*La era del feísmo*”, de manera que el ánimo de injuriar, menoscabar y despremiar se encuentra impreso en el tenor de las



publicaciones, por ser desacreditadoras y generan un real menoscabo a la querellante.

Solicita, se anule la sentencia procediendo a dictar una de reemplazo que condene al querellado (sic).

SEGUNDO: Que, en subsidio, alega la causal contenida en el artículo **373 letra a) del Código Procesal Penal**, en relación con el artículo 19 N° 3 y 4 de la Constitución Política de la República, al haberse infringido el derecho a la tutela judicial efectiva de la querellante, desde que la sentencia impugnada no dispuso la eliminación de las noticias injuriosas, pues las mismas aún se mantienen en internet y dañan su honra y la de su familia.

Solicita se anule el juicio, estableciendo el estado en que debe quedar la causa, condenando al encartado (sic).

TERCERO: Que, siempre de manera subsidiaria, el querellante hace valer la causal prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación a la letra c) del artículo 342 del mismo Código, por cuanto el tribunal a quo ha incurrido en un error al apreciar la prueba, puesto que el encartado expresó públicamente *“Poderosa red de corrupción destruye la vida social en Zona Típica de Providencia”*, según reconoció en juicio y fue un hecho tenido por acreditado en la sentencia, por lo que el tribunal debió apreciar la prueba rendida, de conformidad a las reglas de la sana crítica, estimando que el propósito de aquella publicación era desacreditar, menoscabar y difamar a su representada.

Por lo anterior, solicita se anule el juicio estableciendo en que estado debe quedar la causa, condenando al encartado (sic).

CUARTO: Que, para la adecuada inteligencia del arbitrio deducido, es preciso tener presente que la sentencia impugnada, en su motivo octavo, dio por establecido los siguientes hechos:



I.- Que con fecha 30 de julio de 2018, se realizó en el medio de comunicación social denominado “Cine y Literatura”, publicación titulada “Ministerio de Cultura evalúa tomar medidas ante denuncia por delito contra patrimonio arquitectónico en Providencia”; el 2 de agosto de 2018 en el mismo medio aparece publicada la nota titulada “Carmen Aldunate en contra la destrucción patrimonial en Providencia: Estamos en la era del feísmo”. Publicación que da cuenta de “una nueva arista del cuestionado caso surge de una posible y supuesta falsificación de instrumento público realizada por un antiguo administrador del condominio”.

II.- Que con fecha 15 de mayo de 2019, aparece la nota titulada “Poderosa red de corrupción destruye la vida social en Zona Típica de Providencia”. En ella se lee: “La cuestionada presidenta del condominio de carácter patrimonial ex Población William Noon de esa comuna metropolitana, Florinda Vergara Pacheco, es acusada de prácticas reñidas con la probidad en lo que respecta a los ahorros monetarios del conjunto habitacional y de eternizarse en el poder gracias a asambleas viciadas en el mejor estilo del mandatario venezolano Nicolás Maduro.

El día 17 de octubre de 2016, y según consta en el acta de la Asamblea Extraordinaria de la Comunidad Zona Típica William Noon de Providencia reducida a escritura pública, se eligió a un nuevo Comité de Administración de ese condominio, encabezado por Florinda Vergara Pacheco, sin detallarse el número de votos o de copropietarios que apoyaron legalmente su elección...

...su indefinida permanencia en dicho cargo -según a como ha sucedido ilegal y arbitrariamente hasta el momento-, provocando la desilusión, el malestar, la frustración y la confusión de los copropietarios, por la negativa expresa de la actual directiva de refrendar democráticamente y conforme a derecho la perpetuidad o no, en el cargo de presidenta del Comité de Administración del



Condominio Zona Típica Ex Población William Noon de Providencia, de Florinda Vergara Pacheco y de la lista que integran otras dos personas.

Durante el primer semestre de 2018, asimismo, la presidenta del Comité de Administración del Condominio Zona Típica William Noon de la Comuna de Providencia, Florinda Vergara Pacheco, hizo entrega discrecionalmente de la exagerada suma monetaria de \$500 mil (medio millón de pesos) a su hijo, el arquitecto Roger Fernando Wohlk Vergara, por el concepto de un trabajo profesional remunerado que consistió en la preparación de un protocolo de altillos para habilitar mansardas en los inmuebles de segundo piso, sin previamente consultar ni pedir la aprobación ni menos la autorización de la Asamblea de Copropietarios para hacer este oneroso desembolso, en relación a si los servicios profesionales de su familiar en primer grado sanguíneo, eran los más apropiados y convenientes de acuerdo a las necesidades y a las posibilidades financieras del conjunto habitacional, en un acto que revela a lo menos desprolijidad, arbitrariedad y escaso tacto en el manejo de los dineros que pertenecen en lo fundamental a terceros, de acuerdo a fuentes consultadas por el Diario Cine y Literatura.

Según la página web oficial del Poder Judicial, Florinda Vergara Pacheco fue encargada reo por apropiación indebida, en un juicio que la enfrentó con la ex candidata a concejala por Providencia del entonces pacto <<La Izquierda>> Raquel Justina Arce Morales, y sólo fue puesta en libertad luego de apelar a la Corte de Apelaciones de Santiago. ¿La razón? La sustracción que hizo de millonarios dineros a los que tenía acceso, en un sindicato al Colegio de Profesores de Providencia.

«No me extraña lo que hizo en la William Noon por su hijo...» -dice Doris, una ex colega de Milén como le gusta que la llamen a la protagonista de esta



crónica en el Liceo José Victorino Lastarria, de la comuna de Providencia, donde la cuestionada docente trabajó por años: «en ese tiempo (2003) otro hijo suyo se enfermó gravemente y ella se apropió de una plata para pagar los tratamientos médicos... Pero eso no es justificación. Porque entonces todos los que tenemos un problema de esa índole, tendríamos derecho a robar a mansalva y a manos llenas», cierra la funcionara administrativa del emblemático colegio capitalino.

Los extraños movimientos que ha hecho Florinda Vergara con los fondos financieros de los vecinos del condominio Zona Típica Ex Población William Noon de la comuna de Providencia -se ha negado sistemáticamente a ofrecer una detallada rendición de cuentas en forma pública según lo exige la ley-, así como la solicitud de un grupo de copropietarios para que llame a elecciones a la brevedad para renovar a la directiva del conjunto habitacional de carácter patrimonial, son investigadas actualmente en el Primer Juzgado de Policía Local de Providencia en la causa Rol N°062476-01-2018”.

*III.- Que con fecha 17 de diciembre de 2018 fue constituida la sociedad **“Sociedad Periodística Cine y Literatura, el primer diario digital de crítica cultural en Sudamérica SPA”**, cuyo administrador es David Enrique Morales Lastra...*

IV.- Que con fecha 31 de octubre de 1994 por Decreto 514 es declarada Zona Típica la ex población William Noon.

V.- Que en causa Rol 236-2003, con fecha 30 de junio de 2005, doña Florinda del Carmen Vergara Pacheco, fue sometida a proceso por el delito de apropiación indebida de dineros en perjuicio de Colegio de Profesores A.G.

VI.- Que ante el Primer juzgado de Policía Local de Providencia, se siguieron los autos infraccionales Rol 62.476-01-2018, iniciado por denuncia interpuesta por Mariana Zaida Lastra Chacón, denuncia que se refiere a la



solicitud de celebrar una Asamblea Extraordinaria a fin de proceder a la reelección del actual Comité de Administración de la Comunidad Zona Típica William Noon o de designar uno nuevo, si procediere, así como a la rendición de cuenta documentada de los gastos e ingresos del condominio señalado. Con fecha 4 de octubre de 2021 se dictó sentencia la que no hizo a lugar a la denuncia sin costas.”

QUINTO: Que es menester resaltar que, en el fallo impugnado, la juzgadora tuvo presente para adoptar su decisión, la prueba documental presentada por el querellante, así como la prueba documental y declaración de un testigo presentado por la defensa.

En base de tales probanzas, la sentenciadora de la instancia concluyó, en el motivo noveno, y en lo pertinente, que:

“...Que el caso del delito de injurias, el hecho necesariamente debe contener, de acuerdo con el artículo 416 del Código Penal esta “acción proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona”. Luego el artículo 417 define que son injurias graves.

Que se ha discutido tanto en doctrina como en la jurisprudencia, si para dar por establecidas las hipótesis del tipo penal, el sujeto activo debe o no actuar con un ánimo especial. Así, algunos tratadistas y fallos han postulado que no existe diferencia entre el ánimo de injuria y el dolo propio de la injuria, por estimar principalmente que quedaría entregada la configuración del ilícito a la voluntad propia del sujeto activo, sin considerar la afectación de la honra provocada.

Esta sentenciadora estima lo contrario. Así la exigencia de este elemento especial y que tiene la particularidad de ser subjetivo, se construye de su propia redacción en cuanto a la finalidad de las expresiones proferidas o acciones ejecutadas.



Que, en efecto, no sólo una interpretación de carácter gramatical permite construir la exigencia de este ánimo especial, sino que, además, sostener lo contrario implicaría que cualquier expresión, o acción ejecutada por liviana, o intrascendente que fuera, se entendería como causante de deshonra, descrédito o menosprecio, configurando, en consecuencia, el ilícito.

Que en estas circunstancias y con la exigencia ya fijada del elemento subjetivo quedará excluido este elemento de la presunción de actuar doloso contemplada en el artículo primero del Código Penal y al no quedar abarcado en ésta, deberá ser de carga del querellante acreditarlo, lo que ciertamente no ha ocurrido.

Que efectivamente en el reportaje cuestionado, surgen una serie de expresiones que vistas de manera separada pueden constituirse como atentatorias a la honra y dignidad de una persona determinada, en el caso sublite la de la querellante, pero las mismas están en el contexto de dar a conocer una serie de hechos o acontecimientos de interés social o público como lo es lo acontecido en el contexto de la administración y conservación de una zona declarada como típica y por tanto de interés patrimonial. Consecuentemente se trata de información que en su contexto aparece efectuada sin ánimo concreto de denostar, reducir, minimizar o herir la persona del querellante, sino que el de informar.

Por otra parte, en sus alegatos de apertura y clausura la parte querellante nada ha señalado en forma concreta de este dolo especial, pues ha aludido a una “funa” por medios sociales y la existencia de distintas actas el Comité de la comunidad que respaldarían la actuación de su representada, pero no ha rendido prueba idónea alguna que permita concluir que la intención del querellado era una distinta que a la de informar...”



SEXTO: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso como fundamento de la causal principal y primera subsidiaria, es menester estarse a lo asentado por la magistratura de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de las causales de nulidad propuestas, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia.

Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes de la causal principal del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

SÉPTIMO: Que, en primer lugar, esta Corte no puede desatender los graves defectos formales que adolece el recurso de nulidad deducido, desde que las peticiones concretas planteadas en él para la causal principal, no se ajustan a lo previsto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, en tanto que las peticiones formuladas respecto de las causales subsidiarias, resultan contradictorias, pues por una parte solicita la nulidad del juicio, y por otra pide que el encartado sea condenado, circunstancias que determinan su rechazo, atendido el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad impetrado.

No obstante, igualmente se abordarán los aspectos sustantivos del recurso.

OCTAVO: Que, en lo concerniente a la causal de anulación invocada de manera principal, esto es, la prevista en el artículo 373 letra b) del Código adjetivo, por haberse incurrido en un error de derecho, al haberse requerido para la configuración del delito de injurias un elemento subjetivo especial o "*animus injuriandi*", no previsto en el artículo 417 N° 3 y 4 del Código Penal y artículo 29 de



la Ley N°19.733; la misma será desestimada por no concurrir en la especie el yerro jurídico denunciado.

En efecto, la ambivalencia del significado de las expresiones lingüísticas o gramaticales, lleva a requerir para la configuración del ilícito en comento, una intencionalidad que va más allá del solo conocimiento del tenor literal de la publicación y la voluntad de efectuarla, esto es, que las publicaciones efectuadas por el imputado lo hayan sido con la finalidad precisa de descalificar la persona del otro, la querellante, de manera que sin la identificación y prueba de ese ánimo específico, no es posible considerar injuriosas las expresiones y opiniones vertidas en un medio de comunicación social, efectuadas por un periodista en el contexto de un reportaje crítico a la labor realizada por la querellante, resultando su acreditación determinante para la configuración del delito.

Ello se desprende no solo del sentido ambivalente de la preposición “en” que emplea el artículo 416 del Código Penal al definir legalmente el delito de injuria, sino también por la necesaria correspondencia que ha de tener su interpretación con lo establecido en el artículo 29 de la Ley N° 19.733, donde se hace referencia expresa al *“propósito de injuriar”*.

Refrenda lo antes concluido, lo expresado por la Comisión Redactora del Código Penal, en cuanto señaló: *“...hay palabras o actos que pueden ser ofensivos o inocentes y constituir o no injuria, según el lugar y circunstancias en que se digan o ejecuten”*, aprobándose el texto propuesto sin modificaciones *“teniendo en vista que, según los términos del artículo, para que haya injuria debe el injuriante procurar el descrédito, deshonra o menoscabo del ofendido, circunstancia que caracteriza bien el hecho criminal, distinguiéndolo del que no lo es”*. (Rivacoba y Rivacoba, Manuel. Código Penal de la República de Chile. Actas



de las Sesiones de la Comisión Redactora, Sesión 86 de 20 de mayo de 1872, página 411)

NOVENO: Que, en consecuencia, la judicatura del fondo, al haber requerido que el querellante comprobara el especial ánimo que se requiere para la configuración del delito de injuria, no ha incurrido en error de derecho que se enarbola, por lo que la causal de nulidad en examen será desestimada.

DÉCIMO: Que, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, además de los defectos señalados en el fundamento sexto *ut supra*, para su rechazo solo cabe tener presente que esta Corte sostenidamente ha entendido que el titular de las garantías a que alude tal precepto, es el imputado, y en caso alguno el Ministerio Público o el querellante; desde que así ha sido reconocido en los diversos instrumentos internacionales, lo que resulta de toda lógica, desde que ello encuentra sustento, a fin de que la persona condenada pueda contrarrestar el aparato punitivo Estatal, y aunque el querellante, no tiene por función propia la dirección en forma exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delitos, es parte acusadora en el proceso, -más en estos delitos de acción penal privada- por lo que no cuenta con legitimación activa por la causal esgrimida, lo que conlleva necesariamente que el recurso sea también desestimado en lo que a esta causal de nulidad se refiere.

UNDÉCIMO: Que, finalmente, en cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, el recurso únicamente esgrime que el tribunal ha incurrido en un error al apreciar la prueba, puesto que *“el tenor que sí se han tenido por comprobadas, debió lógicamente concluirse que ellas perseguían desacreditar, menoscabar y difamar a la querellante”*, sin expresar de qué manera precisa se ha incurrido en el vicio denunciado, intentando su éxito



proponiendo supuestos fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por la magistratura de la instancia, a quienes de acuerdo a la ley corresponde precisamente dicha tarea.

Ahora bien, la circunstancia de no compartir el recurrente las conclusiones del tribunal en cuanto a la fundamentación, no constituye la causal de impugnación que se denuncia, pues para ello resultaba preciso consignar una a una las deficiencias detectadas y explicar por qué se atentó contra la lógica en los términos que se denuncia. No basta con limitarse a sostener la ocurrencia de la infracción o que no cumple con la metodología de valoración que prescribe el artículo 297, sin que en la crítica se haga referencia a algún atentado específico a la lógica, que no tenga explicación en el fallo, circunstancia que impide configurar el vicio denunciado.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, atendido los graves defectos de los que adolece el recurso, unido a que los yerros jurídicos denunciados no se han configurado en la especie, resultan circunstancias que impiden configurar los vicios de nulidad denunciados.

DÉCIMO TERCERO: Que, en consecuencia, la Juez del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que se desestimaré el recurso en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a) y b), 374 letra e), 375, 376, 384 y 385 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el abogado José Miguel Fuenzalida Bianchini, en representación de la parte querellante, contra la sentencia de catorce de junio de dos mil veintidós, y el juicio oral simplificado que



le antecedió, en el proceso RUC N° 2.010.023.795-5, RIT N° 6.990-2020, del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, los que en consecuencia, **no son nulos**.

Se previene que la Ministra Sra. Gajardo, concurre a la decisión de desestimar el recurso, pero no comparte los fundamentos expresados en el motivo 7° de la decisión de mayoría, por estimar que, si bien el delito de injurias requiere para su configuración un elemento subjetivo especial de deshonrar, desacreditar o menospreciar al sujeto pasivo, la Ministra previniente estima que este especial ánimo puede inferirse del tenor de las expresiones utilizadas y el contexto del que objetivamente forman parte, lo que no acontece en la especie, desde que el título *“Poderosa red de corrupción destruye vida social de zona típica de Providencia”* y la alusión en el reportaje a la querellante, no resultan concluyentes, habida consideración a la naturaleza del medio de comunicación social en que tales expresiones fueron realizadas, la profesión del querellado -periodista- y la función que desarrollaba la actora en el conjunto habitacional al que se alude en el reportaje.

Decisión acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Valderrama y de la Abogada Integrante Sra. Tavorari, quienes estuvieron por acoger el recurso, al estimar que se ha configurado el error de derecho denunciado de manera principal, esto es, la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en virtud de las siguientes consideraciones:

1°) Que, con relación a la faz subjetiva del delito en cuestión, lo que en doctrina se denomina *“animus injuriandi”*, no es sino el dolo propio del tipo de injurias, el cual -en principio- no se diferencia del de los demás ilícitos dolosos y, en consecuencia, consiste simplemente en saber que la expresión que se proferirá o la acción que se ejecutará es deshonrosa para quien está referida, o



desacreditadora o menospreciadora de éste, y en querer proferirla o ejecutarla. Así, este dolo debe extenderse no sólo al sentido de una determinada expresión o acción aislada, sino -y muy principalmente- a que tal como en concreto se las proferirá o ejecutará tienen aptitud para provocar deshonra o menosprecio a la persona a que aluden, y a querer pronunciarlas o expresarlas precisamente de ese modo, cuestión que nada tiene que ver con los supuestos ánimos que trasciendan al dolo como son las motivaciones especiales del autor a los que se hace referencia en la sentencia objetada, las que resultan irrelevantes en este caso.

2º) Que, en cuanto a que el querellado desplegó las acciones objeto del delito con el propósito de corregir o informar, lo que suprimiría el “*animus*” requerido por el delito de que se trata, según fue concluido en el considerando noveno de la sentencia impugnada, valga recordar que la situación en tal caso es que el sentido de las expresiones proferidas o de las acciones ejecutadas, en el contexto del que objetivamente forman parte, carezca de la capacidad para deshonrar, desacreditar o menospreciar al sujeto pasivo, lo que no acontece en la especie, habida consideración del tenor literal de las empleadas al referirse en la publicación a la querellante (“*Poderosa red de corrupción destruye la vida social en Zona Típica de Providencia*”, “*La cuestionada presidenta... es acusada de prácticas reñidas con la probidad*”), las que inequívoca y objetivamente tienen la aptitud de denostarla.

3º) Que, por otro lado, el fundamento sostenido en la sentencia objetada en orden a que las expresiones o acciones en cuestión hayan sido puestas al servicio de un interés superior que la tutela del honor de la querellante, como es “el deber de informar”, no puede ser admitido, porque tal supuesto sólo configuraría una causal de justificación del comportamiento, que no altera la condición de ofensiva



de la conducta y por ende típica, de modo que esta línea argumental sólo podría haber tenido lugar después de concluir que los hechos son constitutivos de delito, o sea, adecuados a la descripción legal.

4º) Que en consecuencia, al haberse estimado que los hechos objeto del requerimiento no son constitutivo del delito de injurias, se ha configurado –en opinión de estos disidentes- el error de derecho denunciado, por lo que correspondía acoger el recurso de nulidad impetrado por la querellante, retrotraer la causa al estado de verificarse un nuevo juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Ministro Sr. Matus y la prevención y disidencia, de sus autores.

Rol 149.426-23

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Sra. María Cristina Gajardo H., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Matus y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.





VDMKXMHFJYP

En Santiago, a veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

